

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **357** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**¹, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20224755687 mediante escrito con Registro N° 00005327-2017, presentado el 17.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7424-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 09.11.2016, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de 5 días efectivo de procesamiento de su licencia de operación, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, infracción prevista en el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante RLGP².
- (ii) El expediente N° 5236-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP, de fecha 25.05.2001, se otorgó a la empresa recurrente licencia para la operación de una planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y una planta de producción de harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el predio La Primavera S/N Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, con las siguientes capacidades:

Enlatado: 2,720 Cajas/Turno
Harina Residual: 10 t/h

¹ Debidamente representada por el señor Jaime Roberto Ching Ponce, identificado con DNI N° 32902337, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11410245 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, (fojas 36 al 39 del expediente).

² Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas.

- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 301-033 : N° 00039, se observa que el día 15.10.2014, en la localidad de Coishco, el inspector de la empresa CERPER, en adelante SGS, constató lo siguiente: *"Al culminar la descarga a las 14:55 horas de la cámara con placa C50-717/H1A-987 con recurso anchoveta, se verifico que el EIP no utilizo su balanza de plataforma industrial el cual se encuentra operativa, la cámara fue pesado en la balanza eletronica S.G. A&A S.A.C. con N° 002233 se emite Reporte de Ocurrencias por no haber utilizado su balanza de plataforma industrial teniendo está en estado operativo"*.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 7424-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 09.11.2016³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT y con la suspensión de 5 días efectivo de procesamiento de su licencia de operación, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello, infracción prevista en el numeral 45 del artículo 134° del RLGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La recurrente sostiene que en ningún momento hicieron de conocimiento a su personal autorizado el reporte de ocurrencias, y que al no haber sido comunicado o notificado de forma correcta no han tomado conocimiento de ninguna supuesta infracción cometida, por lo que no pudo presentar descargo alguno o colocar alguna observación en el reporte de ocurrencias supuestamente levantado dentro de su establecimiento.
- 2.2 Por otro lado, alega que el inspector no consideró el principio básico de tipicidad y presunción de licitud, ya que las acciones realizadas por los trabajadores de su empresa se encontraban conforme a las normas legales vigentes conforme a la Resolución Directoral N° 020-2014-PRODUCE/DGSF, la cual aprueba la Directiva N° 016-2014-PRODUCE/DGSF, la cual tipifica en el inciso 5.8.7 numeral 5.8 "(...) verificar y constatar la guía de remisión declaración jurada de transporte, acta de inspección levantada en el muelle o desembarcadero el código de preciso de seguridad y el reporte de pesaje", en ese sentido, ninguna parte del presente dispositivo legal especifica que el reporte de pesaje debe ser el de la balanza electrónico de la planta o de un tercero, lo cual deja la opción libre de que pueda ser pesado y obtener reporte de pesaje obligatorio, pero no obliga o exige en cual de ella debe realizarlo.
- 2.3 Si bien es cierto, es de carácter obligatorio el peso del recurso anchoveta, las normas legales en relación a la balanza, esto es el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, y su modificatoria, no especifica en que balanza autorizada se puede realizar el peso, o puede ser en la balanza de la misma planta o en la balanza

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 11636-2017-PRODUCE/DGS y Acta de Notificación y Aviso N° 018041 el día 28.12.2016.

de un tercero, dejando la opción al libre albedrío de los administrados, ciñéndose más por el abastecimiento del recurso, es decir, conforme al Convenio de Abastecimiento, ya que existe el abastecimiento en muelle o en la planta de procesamiento para el consumo humano directo, conforme al dispositivo V, inciso 5.3 de la Directiva N° 11-2013-PRODUCE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE, asimismo lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 de reglamento de comprobante de pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-099/SUNAT en la que se menciona que el responsable del abastecimiento de la pesca y su correcto pesaje es el titular del permiso de pesca.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV ANÁLISIS

4.1 Normas Legales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*
- 4.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."*
- 4.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello".*

- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas⁴, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 45.2 del código 45, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 45.2 <i>En caso de tenerlos y no utilizarlos.</i>	Multa	5 UIT
	Suspensión	<i>De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento</i>

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.8 El código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, para la infracción de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, teniendo los instrumentos de pesaje y no utilizarlos en el proceso de producción.

- 4.1.9 El Cuadro de Sanciones del REFSAPA para las infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

Código 57 <i>(código 45 del TUO del RISPAC)</i>	Multa
---	--------------

- 4.1.10 El Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.11 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrido de hechos materia de infracción.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que **el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y **que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**.
- b) El artículo 19° del TUO del RISPAC señala que: para efectos de la validez de la notificación, dada la naturaleza de las diligencias de inspección, esta puede realizarse en el lugar donde se verifique la presunta infracción o en domicilio del presunto infractor.
- c) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: ***“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, **teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción**; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”***.
- d) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 301-033 : N° 00039 de fecha 15.10.2014, donde el inspector del Ministerio de Producción, consignó que: *“(…) la cámara con placa C50-717/H1A-987 con recurso anchoveta se verifico que el EIP no utilizó su balanza de plataforma industrial el cual se encuentra operativa la cámara fue pesado en la balanza electrónica SG A&A S.A.C. con N° 002233 se emite reporte de ocurrencias por no haber utilizado su balanza de plataforma industrial teniendo está en estado operativo”*. consignándose en el citado Reporte de Ocurrencias la imputación de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se debe señalar que el acta de inspección se levantó durante una actividad fiscalizadora in situ. En consecuencia sé configurado la infracción establecida.
- e) Asimismo, cabe mencionar en el mencionado Reportes de Ocurrencias en el rubro de Observaciones del Intervenido, el jefe de planta dejó constancia lo siguiente: “que considera injusto, pues hicieron el esfuerzo por instalar su balanza y por falta de materia prima no pudieron darle continuidad y que hay de las plantas que no instalan nada amparándose en la directiva N° 020-2014 pesan en terceros y no hacen nada para adecuarse a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE”. En ese sentido, lo manifestado por la recurrente que no pudo colocar alguna observación o tenga desconocimiento, carece de fundamento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2, y 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)". La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...) "*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *"se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados"*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos** en las actividades pesqueras y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: ***"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"***.
- h) El numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial 083-2014-PRODUCE⁸, establece que: ***"los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial. Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos"***.
- i) De lo señalado, se tiene que la recurrente, al ser titular de licencia para la operación de una planta de producción de enlatado en su establecimiento industrial pesquero se encontraba obligada a contar con instrumento de pesaje con las características técnicas establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- j) Cabe precisar que, la Directiva N° 020-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por la Resolución Directoral N° 016-2014-PRODUCE/DGSF, citada por la recurrente en su recurso impugnativo, en el punto V señala lo siguiente ***"5.1 el pesaje de los recursos hidrobiológicos así como de sus descartes o residuos, es obligatorio antes de iniciarse su procesamiento en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos"***.
- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 301-033 : N° 00039 de fecha 15.10.2014, donde el inspector del Ministerio de Producción, consignó que: ***"(...) la cámara con placa C50-717/H1A-987 con recurso anchoveta se verificó que el EIP no utilizó su balanza de plataforma industrial el cual se encuentra operativa la cámara fue pesado en la balanza electrónica SG A&A S.A.C. con N° 002233 se emite reporte de ocurrencias por no haber utilizado su balanza de plataforma industrial teniendo está en estado operativo"***, consignándose en el citado Reporte de Ocurrencias la imputación de la infracción

⁸ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por “Operar plantas de procesamiento de recurso hidrobiológicos (...) teniendo los equipos que establece la normativa correspondiente y no utilizarlos”.

- l) En ese sentido, lo manifestado por la recurrente respecto a la posibilidad de pesar, aunque no se cuente con la balanza propia, hacerlo en balanza de terceros, siendo lo importante de la norma el pesado del recurso antes de abastecer a la planta de CHD o CHI, no es concordante con lo establecido en la normatividad de la materia señalado en los párrafos anteriores, además de ello, del medio probatorio ofrecido por la Administración, es decir el Reporte de Ocurrencias 301-033: N° 000039, se evidencia que la recurrente no realizó el pesaje del recurso hidrobiológico anchoveta, a pesar de contar con el instrumento de pesaje; por lo que lo argumentado en este extremo carece de fundamento.
- m) En cuanto a lo señalado respecto al Convenio de Abastecimiento, y en relación al dispositivo V, inciso 5.3 de la Directiva N° 11-2013-PRODUCE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 309-2013-PRODUCE, y lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19 de reglamento de comprobante de pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-099/SUNAT, en la que se menciona que el responsable del abastecimiento de la pesca y su correcto pesaje es el titular del permiso de pesca, si bien es cierto, que es obligación y responsabilidad del mencionado titular, eso no lo libera ni le exime al titular de la planta la obligación, en este caso, la recurrente de pesar el recurso hidrobiológico al ser repcecionado. Por lo que, cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, dispone en relación al pesaje de los recursos hidrobiológicos consumo humano directo, lo siguiente: “4.1. **los recursos hidrobiológicos (...) deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta antes de iniciar su procesamiento**”. En consecuencia, se desestima lo alegado por la recurrente.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSAPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)

5.3 Mediante Resolución Directoral N° 7424-2016-PRODUCE/DGS de fecha 09.11.2016, la Dirección General de Sanciones –DGS (actualmente la Dirección de sanciones - PA), resolvió sancionar a la recurrente con una **multa** ascendente a **5 UIT** y con la **suspensión** de la licencia de operación durante **cinco días** efectivos de procesamiento, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 45.2 del código 45 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

5.4 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normatividad correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos."

5.5 El código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.

5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

- 5.11 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹⁰ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 15.10.2013 al 15.10.2014¹¹), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

- 5.12 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.6154 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 9.5275^{12})}{0.75} \times (1+80\%) = 15.4345 \text{ UIT}$$

- 5.13 Por otro lado, teniendo en cuenta la sanción de multa ascendente a 5 UIT y suspensión de la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de pesca, impuesta bajo la vigencia del TUO del RISPAC por lo que corresponde hacer la valorización de la sanción de suspensión de cinco (5) días impuesta, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSAPA, a efecto de determinar que norma es más favorable para el administrado.
- 5.14 En tal sentido, según el cálculo realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"¹³, el valor en UIT del día de suspensión arroja como resultado 1.3948 UIT, el cual multiplicado por cinco (5) días efectivos de pesca ascendería a 6.9738 UIT. Que sumado a la multa de 5 UIT, arroja un total de **11.9738** UIT.
- 5.15 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de 5 UIT y cinco (5) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC versus la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, este Consejo ha determinado que NO correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de 5 UIT y cinco (5) días de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, que fuera inicialmente impuesto como sanción por ser menos gravosa para la recurrente.

¹⁰ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹¹ Sancionada con la Resolución Directoral N° 697-2012-PRODUCE/DIGSECOVI notificada en fecha 04.08.2014.

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7424-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 09.11.2016, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanciones impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones